



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2022-00272-00
<b>Demandantes</b>	Juan Francisco Barrios Caro
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	999
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca conocimiento y acepta impedimento.</li><li>• Falta de Competencia por la Cuantía.</li></ul>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JUAN FRANCISCO BARRIOS CARO actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. CUESTIÓN PREVIA – AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA IMPEDIMENTO

Para empezar, advierte el Despacho que dentro el expediente digital de la referencia, mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de 2022, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se declaró impedida para conocer del presente asunto y remite el expediente al Juez Administrativo Transitorio de Cartagena, en los términos señalados en inciso 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el mencionado servidor, en la providencia precitada, que dada su investidura de servidor judicial, se encuentra en igualdad de condiciones que el demandante, porque la incidencia prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL objeto de controversia, creada para los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Decreto 382 de 2013, también la devenga como Juez Administrativo del Circuito a través del Decreto 383 de 2013 que crea la Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial, siendo el mismo beneficio laboral, creado con los mismo fines y características, lo que implica una traba en su imparcialidad en sus decisiones judiciales y, a su vez indica que este mismo impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.



Para efectos de resolver dicho impedimento, esta casa judicial, debe determinar si le asiste competencia funcional para atenderlo en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 de 2011, que en sus numerales 1° y 2°, que establecen la competencia para resolver el impedimento presentado por los jueces titulares de un Despacho Judicial, señalando:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

Nótese que existen dos factores de competencia para resolver los impedimentos, el primero, tiene competencia el Juez que le sigue en turno y, el segundo, la competencia está en cabeza del superior cuando la causal de impedimento comprende a todos los jueces del circuito judicial.

Ahora bien, veamos lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 y el inciso 1° del artículo 144 del Código General del Proceso que, a su tenor, prevé:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)* (Subrayas fuera del texto original).



En el caso sub examine, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, alega como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, esto es, “1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”, considerando, a su vez, que esta misma causal comprende a todos los jueces administrativos circuito judicial de Cartagena.

Entonces, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en uso de sus facultades legales contenidas en el Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1993, modificada por la Ley Estatutaria No. 1285 de 2009, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, indicando en el parágrafo 1 del Artículo 3 que, éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha**, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, manda en el parágrafo 3 del artículo 3 ibídem que, “(...) *Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”

A su vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorroga las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En principio, el procedimiento y la competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Titular y la recusación hacia los demás Jueces del mismo circuito, está en cabeza del superior, honorable Tribunal Administrativo y se designe con juez como lo prevé la norma en cita, sin embargo, contrapuesto a esto, haciendo una analogía armónica entre las normas procesales precitadas, la norma procesal general, nos señala, que el impedimento puede ser resuelto por el juez que deba reemplazarlo, del mismo ramo y categoría determinado por la corporación respectiva y, a falta de éste, será el superior quien deba resolver.

Pues, en el presente asunto, el impedimento no comprende al Juez Administrativo Transitorio en Cartagena, quien fue creado por el máximo órgano de Administración y Control de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura - Sala





Administrativa, mediante el Acuerdo citado en precedencia, entregando la competencia exclusiva para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, donde el titular del Juzgado se declare impedido, infiriéndose que, el llamado a reemplazarla sería, en este caso particular, es el Juez Administrativo Transitorio, por el mandato legal expresado por dicho órgano y, sumado a esto, éste pertenece al mismo ramo (Administrativo) y ostenta la categoría (Circuito), como lo plantea el Código General del Proceso, por ello, en armonía con las normas esbozadas, este Despacho posee la competencia funcional para resolver sólo el impedimento presentado por el Juez titular del Despacho de origen, más no, sería sobre el de los demás jueces administrativos, recusados por el Juez titular en su manifestación de impedimento.

En ese orden de ideas, se precisa que, cumplida la descongestión, sin haberse finalizado el presente asunto en esta instancia, y devuelto al Juzgado de Origen, se deberá remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos de que resuelva la recusación que comprende a los demás jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena, en los términos del inciso segundo del artículo 132 del CPACA.

La anterior decisión, se toma como medida conducente para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar una mayor economía procesal, evitando una ruta dilatoria, cuando se tiene un Juez competente para conocer exclusivamente de tales procesos, según el Acuerdo de creación, siendo incensario, mientras exista la medida de descongestión, remitir expediente al Honorable Tribunal Administrativo, para que resuelva sobre la recusación que pesa sobre los demás Jueces Administrativos de este Circuito, para finalmente enviarlo al conocimiento de este Despacho Administrativo Transitorio.

En línea de lo anterior, este Despacho Administrativo Transitorio, procede a resolver, sólo el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Permanente, en los siguientes términos.

Respecto de las causales de recusación e impedimentos, el artículo 130 del CPACA, indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Artículo 141 del Código general del proceso, el cual nos indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* (Subrayas fuera del texto original).

Establecido lo anterior, se señala que en el Artículo 141 del Código General del Proceso se enumeran las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto, con fundamento en las cuales debe





declararse impedido, y proceder el funcionario a apartarse del conocimiento de determinado asunto, ello para mantener la independencia e imparcialidad del Juez.

En el presente caso, considera la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que concurre él, en esa causal de impedimento, toda vez que en su condición de Juez de la República, existiría una posición subjetiva por estar la presente demanda encaminada a obtener la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que advierte además que todos los Jueces Administrativos del Circuito, concurren en la misma causal de impedimento.

En atención a lo expuesto, se encuentra probado que mediante el Decreto Nacional 383 de 2013 creó una Bonificación Judicial para todos los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial y ser pagada mensualmente, no constituyendo factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, únicamente para la base de liquidación para pensión y salud, entonces, conforme a lo manifestado por la Juez Titular, se vislumbra un posible interés subjetivo sobre el debate judicial que se plantea con la presente demanda, en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la Juez 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que se configura la causal del impedimento invocada.

Finalmente, con fundamento en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, los artículos 140, 141 y 144 del CGP y, este Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez titular y, funcionalmente, avocará el conocimiento del presente asunto y, a su vez, para una mayor economía procesal, en este mismo proveído, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda para el impulso del proceso.

### 3.2. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.*

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:





"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 02 de diciembre de 2021, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$57.507.570) equivalentes a sesenta y tres punto dos (63,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$908.526<sup>1</sup>**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la

<sup>1</sup> Decreto 1785 de 2020



SC5780-1-9





Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, avoca el conocimiento, acepta el impedimento planteado por la Juez titular y declarará la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **JUAN FRANCISCO BARRIOS CARO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2022-00272-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

**PARÁGRAFO:** Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto

**TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Bolívar.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d69feca01e0e52c4e2caef9cdf510f0b497369c419120d1b6e99bf6d18b915**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**